Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 002290-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 02134-2021-JUS/TTAIP
Recurrente : **JESÚS ESTANISLAO MAMANI CHAMPI**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ALTO SELVA ALEGRE**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 5 de noviembre de 2021

VISTO el Expediente de Apelación N° 02134-2021-JUS/TTAIP de fecha 12 de octubre de 2021, interpuesto por **JESÚS ESTANISLAO MAMANI CHAMPI**[1] contra la respuesta brindada mediante el Oficio N° 163-2021-SG/MDASA notificado con correo electrónico de fecha 6 de octubre de 2021, a través del cual la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ALTO SELVA ALEGRE**[2], denegó la solicitud de acceso a la información pública, de fecha 21 de setiembre de 2021, presentada con la Carta N° 011-2021/JMCH, la cual generó el Expediente N° 10553-2021.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 21 de setiembre de 2021, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad se remita a su correo electrónico *"(…) Currículum vitae de Stephanie Karol Aranibar Meléndez donde se detalle y acredite la experiencia general y específica para el cargo de Subgerente de Gestión de Recursos Humanos".*

A través del Oficio N° 163-2021-SG/MDASA, notificado con correo electrónico de fecha 6 de octubre de 2021, la entidad atiende la solicitud del recurrente señalando que, *"(…) Con Informe N° 979-2021-SGGRRHH/GA/MDASA, Oficio N° 152-2021-SG/MDASA se remitió la información solicitada con Expediente N° 9862-2021 referente al currículum Vitae de Stephanie Karol Aranibar Meléndez.*

Que, el Articulo 13.- Denegatoria de acceso.- tercer párrafo de la Ley N° 27806 de Transparencia y Acceso a la Información Pública señala: La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga la obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada. Esta Ley

[1] En adelante, el recurrente.
[2] En adelante, la entidad.

tampoco permite que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean".

El 7 de octubre de 2021, el recurrente interpone ante la entidad el recurso de apelación[3] materia de análisis, alegando los siguientes argumentos:

"(…)

- *PRIMERO: Que, en la fecha 07.09.2021, con Carta N° 007-2021/JMCH solicité vía mesa de partes información pública de: (1) Currículum vitae de Stephanie Karol Aranibar Meléndez donde se detalle y acredite la experiencia general y específica para el cargo de Subgerente de Gestión de Recursos Humanos, con Resolución o contrato de designación. (2) Currículum Viate de Gonzales Toro, Mauricio Alfredo donde se detalle y acredite la experiencia general y específica conforme a la convocatoria CAS para el cargo de secretario técnico PAD, con resolución o contrato de designación. Solicitando que dicha información se me notifique al correo* [redacted]

- *SEGUNDO: Que, vía correo electrónico se me notificó el Oficio N° 152-2021-SG/MDASA, de 36 folios en la fecha 14.09.2021 señalando respuesta a mi solicitud de Carta N° 007-2021/JMCH, en la cual no se me entregó de forma completa la información correspondiente de documentos que "acrediten la experiencia general y específica para el cargo de Subgerente de Gestión de recursos Humanos de Stephanie Karol Aranibar Meléndez".*

- *TERCERO: Que, en la fecha 21.09.2021, con Carta N° 011-2021/JMCH solicité vía mesa de partes Información pública de (1) Currículum vitae de Stephanie Karol Aranibar Melendez donde se detalle y acredite la experiencia general y específica para el cargo de Subgerente de Gestión de Recursos Humanos. Señalando que dicha información se me notifique al correo* [redacted]

- *CUARTO: Que, vía correo electrónico se me notificó extemporáneamente el Oficio N° 163-2021-SG/MDASA, de 01 folio en la fecha 06.10.2021 haciendo referencia al Informe N° 979-2021-SGGRRHH/GA/MDASA el cual no se me proporcionó si se me hizo conocer con anterioridad. Asimismo, hace referencia el artículo 13 del TUO de la Ley 278006, sin fundamento.*

  Habiendo transcurrido el plazo establecido por Ley, considero denegada mi solicitud al no haber sido satisfecho y que la respuesta hubiere sido ambigua y de no haber cumplido con las exigencias precedentes, considero que existió negativa en brindarla".

Mediante la Resolución 002155-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA[4] se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la

---

[3] Recurso impugnatorio elevado por la entidad a esta instancia el 12 de octubre de 2021 con Oficio N° 170-2021-SG/MDASA.

[4] Resolución de fecha 20 de octubre de 2021, la cual fue notificada a la Mesa de Partes Virtual de la Entidad http://www.http//munialtoselvaalegre.gob.pe/mdasa/plataforma_virtual/, el 21 de octubre de 2021 a horas 10:09, con confirmación de recepción el 22 de octubre de 2021 a las 13:41 horas, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.

formulación de sus descargos[5], los cuales a la fecha de emisión de la presente resolución no han sido presentados.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS[6], establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 del mismo texto señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar finalmente que, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la solicitud de acceso a la información pública fue atendida conforme a ley.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

"La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos"

[5] Habiéndose esperado el cierre de la Mesa de Partes Física y Virtual correspondiente al día de hoy.
[6] En adelante, Ley de Transparencia.

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que "*Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (…) la presente Ley*". Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

"(…) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado".

Del mismo modo, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *"De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas*." (Subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

"Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, 4 la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado." (Subrayado agregado)

Con relación a los gobiernos locales, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades[7], al señalar que *"La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley Nº 27444 (…)"* (subrayado nuestro), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

[7] En adelante, Ley N° 27972.

Asimismo, la parte final del artículo 118 de la referida ley establece que *"El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia.*" (subrayado nuestro).

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En el caso de autos, se advierte que el recurrente solicitó a la entidad se remita a su correo electrónico *"(…) Currículum vitae de Stephanie Karol Aranibar Meléndez donde se detalle y acredite la experiencia general y específica para el cargo de Subgerente de Gestión de Recursos Humanos".*

Al respecto, la entidad con Oficio N° 163-2021-SG/MDASA señaló que mediante Informe N° 979-2021-SGGRRHH/GA/MDASA y Oficio N° 152-2021-SG/MDASA remitió al recurrente la información solicitada con Expediente N° 9862-2021 referente al currículum Vitae de Stephanie Karol Aranibar Meléndez; asimismo, refirió que conforme el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia la entidad no tiene la obligación de crear o producir información con la que no cuente o no tenga la obligación de contar al momento del pedido, asimismo, indica que no es permitido a los solicitantes exijan efectuar evaluaciones o análisis de la información que posee.

Ante ello, el recurrente presentó a la entidad el recurso de apelación materia de análisis señalando haber presentado ante dicha municipalidad una petición anterior con similar contenido requiriendo el "*Currículum vitae de Stephanie Karol Aranibar Meléndez donde se detalle y acredite la experiencia general y específica para el cargo de Subgerente de Gestión de Recursos Humanos, con Resolución o contrato de designación",* la cual fue registrada con Expediente N° 9862-2021*,* a lo que la entidad atendió la misma con el Oficio N° 152-2021-SG/MDASA, haciendo entrega de 36 folios, los cuales para el interesado no se habría entregado de forma completa lo peticionado respecto a los documentos que acrediten la experiencia general y específica para el cargo de Subgerente de Gestión de Recursos Humanos de la referida servidora pública, es por ello que presentó la solicitud materia de análisis, la cual tuvo como respuesta el Oficio N° 163-2021-SG/MDASA haciendo referencia al Informe N° 979-2021-SGGRRHH/GA/MDASA el cual no le fue proporcionado, señalándose el artículo 13 de la Ley de Transparencia para su denegatoria, por lo que consideró denegada su solicitud al no haber sido satisfecha al ser la respuesta ambigua y no cumplir con las exigencias descritas.

En cuanto, a lo solicitado por el recurrente es preciso señalar que Ley de Transparencia no impides que lo solicitantes tengan la posibilidad de presentar diversas solicitudes de acceso a la información pública, las cuales deberán ser atendidas de forma independiente una respecto de la otra; asimismo, la referida norma no impide el contenido de una petición vuelva a ser requerido en una solicitud posterior.

Teniendo en cuenta, ello se advierte de autos que la entidad en un primer momento a través del Oficio N° 163-2021-SG/MDASA pretende dar atención a lo requerido haciendo referencia al Informe N° 979-2021-SGGRRHH/GA/MDASA, el cual no se ha adjuntado al expediente administrativo en su elevación y con el Oficio N° 152-2021-SG/MDASA, donde con este último se habría atendido la solicitud registrada con el Expediente N° 9862-2021 referente al currículum Vitae de Stephanie Karol Aranibar Meléndez; sin embargo ello no implica haber dado una atención oportuna y correcta a la solicitud materia de análisis, más aún cuando la entidad ha alegado el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia para denegar lo requerido, a pesar de observarse que se cuenta con la documentación requerida.

Ahora bien, en cuanto a la petición planteada en la solicitud del recurrente es importante tener en cuenta lo establecido por la Ley Modelo Interamericana 2.0 sobre Acceso a la Información Pública[8], vigente al momento de presentarse la solicitud, en la cual se señala que toda persona encargada de la interpretación de dicha Ley, o de cualquier otro instrumento normativo que pueda afectar al derecho a la información, *"(…) deberá adoptar la interpretación razonable que garantice la mayor efectividad de este derecho (…)"*[9] debiendo, la autoridad pública que reciba una solicitud, *"(…) realizar una interpretación razonable acerca del alcance y la naturaleza de la misma"*[10]*;* asimismo establece que la autoridad pública tiene *"(…) la obligación de asistir al solicitante en relación con su solicitud y de responder a ella en forma precisa y completa"* [11]. (Subrayado agregado)

En esa línea, es oportuno tener en consideración lo expresado por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04203-2012-PHD/TC en el que se señaló lo siguiente:

> *"(…)*
> *Al respecto, cabe precisar que la emplazada no ha negado que dicha documentación exista; simple y llanamente ha argüido que lo requerido es impreciso. No obstante ello, este Colegiado considera que en la medida que lo solicitado hace referencia a 'todos los documentos', ello en modo alguno puede ser calificado como impreciso, puesto que no se le ha pedido que discierna qué documentos entregar y cuáles no sobre la base de algún criterio; muy por el contrario, se ha requerido que brinde copias fedateadas del íntegro de la información relacionada a un asunto en particular.*
>
> *Pretender que, en el presente caso, el demandante especifique, puntual y concretamente, qué documentos son los que peticiona de antemano, resulta a todas luces irrazonable por una cuestión de asimetría informativa. Es la emplazada la que conoce qué documentos son los que se encuentran relacionados a si se efectuó tal comunicación, en la medida que los ha producido y custodia".* (Subrayado agregado).

En ese sentido y tal como lo menciona la sentencia del Tribunal Constitucional, la entidad es quien conoce que documentos son los que se encuentran en su posesión y quien debe interpretar razonablemente el pedido para efectos de satisfacer el derecho de acceso a la información pública.

---

8 Aprobada por la Asamblea General de la OEA el 21 de octubre de 2020.
9 Artículo 4, numeral 1.
10 Artículo 13, numeral 1.
11 Artículo 13, numeral 2.

Por ello, es oportuno mencionar que para este colegiado el pedido del recurrente resulta razonablemente comprensible, en los términos que ha sido señalado a través de los documentos obrantes en autos, ya que requiere conocer cuáles son los documentos del currículum vitae de la servidora pública Stephanie Karol Aranibar Meléndez que acredite la experiencia general y específica para el cargo de Subgerente de Gestión de Recursos Humanos.

Ahora bien, en cuanto a la petición del recurrente, este colegiado tuvo acceso al Manual de Perfiles de Puestos[12] de la entidad el cual en su artículo 1 establece que *"(…) El presente documento contiene la descripción de las funciones de cada uno de los puestos o cargos aprobados en el Cuadro de Asignación de Personal Provisional – CAP de la Municipalidad Distrital de Alto Selva Alegre, así nos permitirá que el personal conozca su ubicación dentro de la estructura orgánica interna, sus funciones, su dependencia, jerarquía, responsabilidad y requisitos mínimos que deberá tener para el cargo al que ha sido asignado (…)".* (Subrayado agregado)

En esa línea en la página 58 al 60 del Manual de Perfiles de Puestos, en cuanto al puesto de Subgerente de Recursos Humanos se señala lo siguiente:

8.3 SUBGERENCIA DE GESTION DE RECURSOS HUMANOS

La Subgerencia de Gestión de Recursos Humanos es un Órgano de Apoyo de tercer nivel organizacional, encargado de formular, proponer y supervisar las políticas, normas planes otros instrumentos administrativos relacionados con la selección, remuneración, desarrollo profesional, bienes, condiciones laborales y seguridad y salud en el trabajo del personal de la municipalidad

8.3.1 IDENTIFICACION DEL PUESTO

- UNIDAD ORGÁNICA: SUBGERENCIA DE GESTION DE RECURSOS HUMANOS
- DENOMINACIÓN : EMPLEADO DE CONFIANZA
- NOMBRE DEL PUESTO : SUBGERENTE DE RECURSOS HUMANOS
- DEPENDENCIA FUNCIONALMENTE : GERENTE DE ADMINISTRACION
- PUESTO QUE SUPERVISA : PERSONAL A SU CARGO

- **FUNCIONES DEL PUESTO:**

a)Formular, proponer y ejecutar el Plan Operativo Institucional de la Subgerencia y disponiendo eficaz y eficientemente de los recursos humanos, financieros y logísticos.

b) Coordinar y supervisar las actividades relacionadas con el procesamiento de datos de planillas de remuneraciones, pensiones y liquidaciones diversas.

c) Programar, dirigir, ejecutar, controlar y evaluar los procedimientos de reclutamiento, calificación, evaluación, promoción, ascenso, reasignación y rotación del personal de acuerdo a las norma s legales vigentes y políticas establecidas sea cual fuera el régimen laboral que corresponda.

d) Emitir informes técnicos sobre derechos remunerativos y otros beneficios de los servidores activos y cesantes.

e) Evaluar y procesar la documentación referente para destaques, designaciones, rotaciones y otros beneficios al trabajador municipal.

f) Organizar, coordinar y supervisar el archivo documentario, planillas y sustentatorias respectivas.

g) Formular y elaborar proyectos de directivas dentro del ámbito de su competencia.

h)Visar y remitir los reportes de declaraciones de pago y liquidaciones por aportes sociales e impuestos de ley.

Firmar Resoluciones Jefaturales de acuerdo a las atribuciones conferidas.

j)Formular acciones con el fin de verificar la veracidad de los documentos presentados por el personal.

k) Visar y remitir los reportes de descuentos al personal por concepto de inasistencias u otros, además de conservar toda la información sustentatoria.

l) Supervisar asistencia y permanencia en el Palacio Municipal así como áreas externas, en los diferentes horarios.

m) Las demás atribuciones que le correspondan conforme a ley y responsabilidades que se deriven del cumplimiento de sus funciones y las que le sean asignadas por el jefe inmediato.

[12] http://www.munialtoselvaalegre.gob.pe/transparencia/plane_organizacion/mpp/mpp_2016_II.pdf

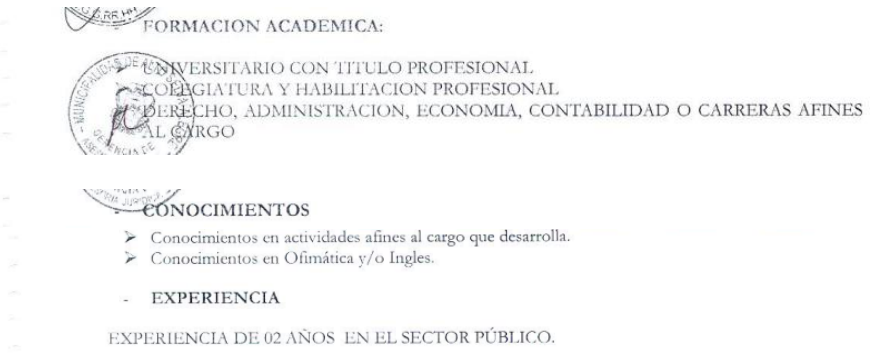

FORMACION ACADEMICA:

- UNIVERSITARIO CON TITULO PROFESIONAL
- COLEGIATURA Y HABILITACION PROFESIONAL
- DERECHO, ADMINISTRACION, ECONOMIA, CONTABILIDAD O CARRERAS AFINES AL CARGO

CONOCIMIENTOS

- Conocimientos en actividades afines al cargo que desarrolla.
- Conocimientos en Ofimática y/o Ingles.

- EXPERIENCIA

EXPERIENCIA DE 02 AÑOS EN EL SECTOR PÚBLICO.

En ese contexto, es de advertir que la entidad deberá tener en consideración para atender la solicitud del recurrente lo dispuesto en el Fundamento 6 de la Sentencia recaída en el Expediente N° 03598-2011-PHD/TC en la que precisa lo siguiente:

"(…)

6. *Por otra parte, el artículo 13º de la Ley 27806, en su tercer párrafo dispone lo siguiente: "La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada. Esta Ley tampoco permite que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean."*

   Sobre esto último, cabe precisar que la Administración Pública excepcionalmente puede dar respuesta a los pedidos de información pública a través de la elaboración de documentos que consignen la información solicitada citando su origen, sin emitir valoraciones ni juicios sobre el contenido del pedido, sin que ello suponga la creación de la información solicitada, ni contravención alguna al artículo 13° de la Ley 27806". (Subrayado agregado)

Asimismo, en el Fundamento 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 07440-2005-PHD, dicho colegiado ha precisado que las entidades están obligadas a entregar la información con la que deba contar, a pesar de no poseerla físicamente:

"9. (…) es razonable entender que una copia de dicha información obre en sus archivos, pues se trata de información que, por su propia naturaleza y las funciones que cumple, tiene el deber de conservar. Además, estima que, si físicamente no la tuviera puede perfectamente solicitarse o, en su defecto, ordenar su entrega". (Subrayado agregado)

Ahora bien, cabe señalar que la atención de la solicitud del recurrente podría implicar la creación de un nuevo documento, bajo la premisa excepcional que señalan las jurisprudencias antes citadas, sin que ello contravenga lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley de Transparencia; por ello, la entidad deberá realizar la extracción y entrega de la información solicitada.

Asimismo, se advierte de autos que la entidad no ha negado estar en posesión de lo peticionado ni mucho menos ha acreditado la existencia de algún supuesto

de excepción previsto en la Ley de Transparencia para su denegatoria, por lo que la Presunción de Publicidad respecto de la información solicitada por el recurrente, se encuentra plenamente vigente.

Cabe señalar que, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de los gobiernos locales, de modo que la información que estas entidades posean, administren o hayan generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

En consecuencia, corresponde estimar este el recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar a la entidad que proceda a la entrega de la información pública requerida[13], y, de ser el caso, tachar la información protegida por la Ley de Transparencia, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Por los considerandos expuestos[14] y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **JESÚS ESTANISLAO MAMANI CHAMPI**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ALTO SELVA ALEGRE** que entregue la información pública solicitada por la recurrente conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en

[13] Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

[14] De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.

caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ALTO SELVA ALEGRE** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite la entrega de dicha información al **JESÚS ESTANISLAO MAMANI CHAMPI**

Artículo 3.- **DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución al **JESÚS ESTANISLAO MAMANI CHAMPI** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ALTO SELVA ALEGRE**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

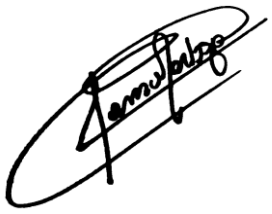

ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente

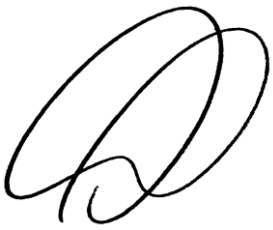

PEDRO CHILET PAZ
Vocal

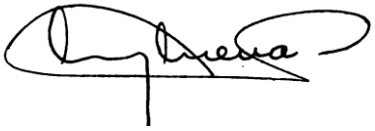

MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal

vp: uzb